

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, 23 de julio de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1299**

**Radicado:** 19001-31-10-00-002-2005-00252-00  
**Asunto:** Filiación Extramatrimonial  
**Demandante:** María Ximena Dorado **C.C No.34.657.542**  
**Demandados:** Conis Efrén Garzón Longo **C.C No. 4.775.738**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CONIS EFREN GARZON LONGO, solicitó se lo exonere del pago de la cuota alimentaria establecida por este Despacho en favor de la joven INGRITH YULIETH GARZON DORADO, y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sus ingresos laborales, en atención a que la citada alimentaria ya tiene 24 años de edad, según se extrae de la información consignada en su registro civil de nacimiento (folio 2)

Revisado el expediente, vemos que en sentencia Nro. 014 del 27 de enero de 2006 se dispuso: *“FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor CONIS EFREN GARZON LONGO y en favor de la menor INGRITH YULIETH DORADO, el 16.6% del sueldo mensual y demás prestaciones que este devenga, como empleado que es de la Dirección Departamental de Salud del Cauca, en el cargo de inspector de saneamiento básico en la población de Timbío, cauca, sumas que serán descontadas por el respectivo pagador del demandado y puestas a órdenes de este juzgado, en el banco agrario de Colombia”.*

Frente a la petición que ahora ocupa la atención de este estrado judicial, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

***“Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.***

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.”* (Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando quiera que por sus condiciones particulares no está aún, o jamás estará, en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiéndose que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “*condiciones particulares*” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.*

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, se constata que la alimentaria INGRITH YULIETH GARZON DORADO, es a la fecha una persona adulta, pues cuenta con 24 años de edad, según se extracta de su registro civil de nacimiento (folio 2), sin embargo, la exoneración deprecada no puede ser declarada por el juez de familia con la sola petición elevada en tal sentido por el alimentante, dado que para ello, se debe acudir al adelantamiento del proceso que el ordenamiento jurídico ha establecido para tales fines, el cual se encuentra plenamente regulado en el artículo 390 y siguientes del Código General del actual estatuto procedimental civil (verbal sumario), previo agotamiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación prejudicial), o en su defecto, el demandado deberá contar con la aquiescencia o acuerdo de la alimentaria, razón por la cual, y como ninguna de las dos opciones se verifica aquí, se deberá denegar la solicitud en comento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de exoneración del pago de la cuota de alimentos fijada en favor de la joven **INGRITH YULIETH GARZON DORADO**, incoada por el señor **CONIS EFREN GARZON LONGO**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No.116 del  
día 26/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**95de12309e91e24aad4c52ce958bf552a4dcb395e1eb9d0b1c726b8d42673e44**

Documento generado en 25/07/2021 10:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**